



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por justificada la inasistencia por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de MANUEL EDUARDO VASQUES ROA a la audiencia de fecha 19 de julio de 2021.

II. Advierte el Despacho que en audiencia celebrada el 19 de julio de 2021 en la cual se practicaron interrogatorios de parte a la demandante y a los demandados, estos manifestaron que aceptaban los hechos y las pretensiones de la demanda tal como lo manifestaron en escritos presentados al Juzgado por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, conforme lo autoriza el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

SENTENCIA No. 63

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en este despacho adelantó la señora MARIA LUCELY CASTRO VEGA en contra de JOHANN FERNANDO VASQUEZ CASTRO, VICTOR LEONARDO VASQUEZ CASTRO, DANIEL ALEXANDER VASQUEZ CASTRO y MANUEL ANTONIO VASQUEZ CASTRO en calidad de herederos determinados de MANUEL EDUARDO VASQUES ROA y demás herederos indeterminados de éste previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores MARIA LUCELY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUES ROA iniciaron convivencia como pareja desde el 24 de diciembre de 1975 hasta el 18 de agosto de 2019 fecha en la que el señor MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA falleció.

En dicha unión fueron procreados tres hijos, los señores JOHANN FERNANDO VASQUEZ CASTRO, VICTOR LEONARDO VASQUEZ CASTRO, DANIEL ALEXANDER VASQUEZ CASTRO y MANUEL ANTONIO VASQUEZ CASTRO, hoy todos mayores de edad.

Conforme a los anteriores hechos elevo las siguientes pretensiones,

Declarar la existencia de la unión marital de hecho con la correspondiente disolución de la sociedad patrimonial formada entre los señores MARIA LUCELY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUES ROA, la cual perduró desde el 24 de diciembre de 1975 hasta el 18 de agosto de 2019 fecha del fallecimiento del señor MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA.

Como consecuencia de la declaración anterior ordenar la disolución de la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes, e integrada por los bienes que se relacionen y en consecuencia autorizar la liquidación de los bienes que integran dicho patrimonio conforme lo dispongan las partes y lo contemple la ley.

Condenar en costas en caso de oposición.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de febrero de 2020 como quiera que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a los demandados.

Notificados los demandados y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, los demandados manifestaron que conocían la existencia del proceso y que no se oponían a los hechos ni las pretensiones de la demanda y el curador ad-litem no presentó excepciones de fondo ni hubo oposición a los hechos ni pretensiones de la misma.

Igualmente, dentro de la audiencia en interrogatorio de parte a la señora MARIA LUCELY CASTRO VEGA y a los demandados, ratificando que no se oponen a los hechos y las pretensiones de la demanda. Reconociendo que la relación entre sus padres siempre fue única y singular, por lo cual, siempre dando ejemplo de familia y valores familiares.

Así las cosas y como quiera que no hay más pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.

DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la demandante como los demandados se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda principal, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

El Artículo 42 de la Constitución Política protege la familia en sus diferentes manifestaciones conforme su origen ya sea por vínculos naturales o jurídicos, La primera forma corresponde a 'la voluntad responsable de conformarla', no obstante como ya ha sido suficientemente aclarado por la Corte Constitucional en sus precedentes (Sentencias C-239-94, C-595-96, C-114-96 C014-98, C-1035-08, C-700-13, C-278-14, C-257-15, C-193-16 el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas o equivalentes, cobijadas por una misma situación jurídica en cuanto a sus efectos y características, por el contrario la corte reconoce sus diferencias, especialmente en los aspectos patrimoniales.

Ahora, la ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho *"la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*.

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, requisitos ratificados por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre ellos de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01): indicó lo siguiente:

"... a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital..."



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

Los requisitos mencionados han sido compilados por la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias, de las últimas la SC-003 de 2021, de fecha 18 de Enero de 2021 dentro del expediente 2010-00682, M.P. Aroldo Quiroz, de la siguiente manera: **(a) comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01); **(b) singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01); **(c) permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y **(e) convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Registros civiles de nacimiento de los señores Daniel Alexander y Manuel Antonio Vasquez Castro.
- Registro civil de nacimiento del señor Manuel Eduardo Vásquez Roa
- Copia de C.C. de la señora María Lucelly Castro Vega
- Copia de carnet de salud de la señora María Lucelly Castro como beneficiaria del señor Manuel Vásquez.
- Actas de declaración extraprocesal de convivencia
- Copia de C.C. de la señora Omaira Santana
- Copia de C.c. de la señora Zulma Quiceno

Los otros documentos hacen referencia a bienes, los cuales no serán valorados en este proceso sino en la etapa liquidatoria.

PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

La señora MARIA LUCELLY CASTRO VEGA manifestó que ella convivió con el señor Manuel Eduardo desde 1975, recuerda le 24 de Diciembre porque era una fecha especial donde estaba su familia y por el nacimiento de su hijo mayor, indica que siempre vivieron juntos que no hubo relaciones paralelas ni separaciones, que su esposo laboraba como policía en otros lugares hasta que se pensionó pero siempre estuvieron juntos como esposos y conformando una familia, en la crianza de sus hijos, vivieron en el Danubio en casa propia y antes en arriendo en barrios cerca y en casa de sus padres, ella estuvo con él cuando le dio el infarto y era a ella a quien le daban el pésame en las honras fúnebres.

Los señores demandados determinados JOHANN FERNANDO, VICTOR LEONARDO, DANIEL ALEXANDER Y MANUEL ANTONIO VASQUEZ CASTRO quienes se ratificaron



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

en lo manifestado en la contestación de la demanda cuando se allanaron a pretensiones, manifestando que desde que tienen memoria sus padres convivieron juntos hasta la muerte del señor Manuel, era una relación única no habían relaciones paralelas, no existieron separaciones más allá de lo laboral porque el señor Manuel era Policía pero siempre permanecieron como esposos, y con el ánimo de mantener la familia con sus hijos ya sí los conocían familiares y amigos.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las partes, así:

i. Respetto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial. De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Respetto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Sentencia reiterada en sentencia SC 10295-2017(2009-00728-01).

Además de la sentencia ya referida 003 de 2021, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01)

En el presente evento, y de conformidad con el interrogatorio de las partes y las documentales aportadas al proceso, se advierte que los señores MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, convivieron como pareja con el ánimo de conformar una familia, y esta convivencia se dio desde el 24 de Diciembre de 1975 hasta el 18 de Agosto de 2019, Fecha en la que falleció el causante, convivencia que además de lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte y lo manifestado por los demandados en su interrogatorio donde ratificaron que se allanaban a las pretensiones de la demanda y que la unión había sido de carácter permanente, ininterrumpida en el tiempo en el que lo indicó la demandante lo que ratifica que la convivencia tuvo ocurrencia en las condiciones advertidas por la demandante, indicando que les constaba la convivencia de las partes en el tiempo indicado en la demanda, porque eran sus hijos y vivieron con ellos, nunca hubo separaciones hasta la muerte del causante todo lo que permite a este Despacho inferir que en efecto le asiste razón al demandante respecto a la fecha de iniciación y terminación de la relación.

Así, teniendo en cuenta el interrogatorio recepcionado en la audiencia, donde ratifica la demandante que fue la compañera permanente del señor Manuel Eduardo por más de 40 años, desde 1975 hasta 2019 indicando que compartían como marido y mujer de forma permanente con un proyecto de vida como familia, que se extendió en el tiempo de forma continuada en el periodo ya indicado, sin que existieran otras relaciones de la misma naturaleza y tratándose a la vista de todos como compañeros.

También del relato de la demandante y los demandados en el interrogatorio sumado a las pruebas documentales, se infiere la *permanencia*, bajo el entendido que los señores referidos tenían igual lecho y techo por varios años sin existir interrupciones o separaciones, vivieron en el Danubio y antes en arriendo cerca al Danubio y donde los suegros. A su vez se deduce la estabilidad del vínculo, pues relataron hechos sucedidos en diferentes años, en los que compartían como pareja, lo que demuestra su proyección en el tiempo; por ejemplo, la crianza y educación de los hijos en común, el acompañamiento en el trabajo, el cambio de residencia cuando adquirieron su casa en el Danubio, entre muchos otros.

Por tanto es evidente que el lazo marital que se formó entre MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA trascendió de los meros encuentros pasionales, por haberse proyectado establemente en el tiempo, por más de 40 años.

En el interrogatorio los hijos de la pareja, indican que hasta el 2019 sus padres convivían en la misma casa y habitación cuando falleció el causante y estaban juntos desde 1975, de acuerdo a los recuerdos propios de su convivencia con sus padres en la misma vivienda, por lo que para el Despacho se cumple este requisito en este caso.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

“...el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), precisando que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad”* .

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”.

También en la Sentencia SC 003-2021, YA REFERIDA INDICA que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

Así entonces, analizadas las pruebas arrimadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que falleció el causante, hecho que fue notorio para todos los demandados quienes se allanaron a la demanda y reconocieron que no hubo otras relaciones o convivencia con terceras personas o que estuvieren casados, fundamentando la convivencia con ánimo de establecer hogar y mostrándose como esposos ante amigos y familiares por lo que este requisito también se cumple.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.^[1]



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la “vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir “toda la vida” con más de una pareja”.^[2] (Negrita por el Despacho).

En la Sentencia SC15173-16, la Corte respecto a los requisitos esenciales de la UMH como la comunidad de vida indicó:

“La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.^[3]

...5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.”

Según dicho de la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017(2010-00728-01), dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

También en la Sentencia SC 003-2021, se reitera sobre la comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01).

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años esto es desde el 24 de diciembre de 1975 hasta el 18 de Agosto de 2019, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia. Así lo manifiesta la demandante y los demandados donde coinciden en el tiempo en el que convivieron, todos ratificaron esa convivencia con el ánimo de conformar una familia, siendo permanente y singular entre esos años, tanto así que la unión perduró por más de 40 años, procreando además 4 hijos, se trataban como marido y mujer, sus familias así los conocían, se apoyaban en lo laboral, lo que da cuenta de proyectos compartidos donde existía el apoyo y socorro mutuo, conformando una



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

verdadera familia y una comunidad de intereses entre el demandante y la demandada, quienes tenían objetivos compartidos, cumpliéndose el tercero de los requisitos de la unión marital.

Por lo anterior se accederán a las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

- i. **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la señora MARIA LUCELLY CASTRO VEGA logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con el señor MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA existió por término superior a 2 años.
- ii. **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Se allegaron al expediente copias de los registros civiles de nacimiento de MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, sin notas marginales de matrimonio, así mismo como no se allegó prueba alguna de que existiera una sociedad conyugal vigente entre las partes; lo que equivale a decir que no se probó que las pares estuvieron casados entre sí ni con terceras personas, cumpliéndose con ello el segundo requisito para predicar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que para el caso en estudio tuvo como límites temporales el 24 de diciembre de 1975 hasta el 18 de Agosto de 2019.

Por tanto, se da el término que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, y se accederá a la pretensión en ese sentido en el tiempo indicado atrás.

No habrá condena en costas por cuanto los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda y los indeterminados están representados por curador.

En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 24 de Diciembre de 1975 hasta el 18 de Agosto de 2019, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores MARIA LUCELLY CASTRO VEGA y MANUEL EDUARDO VASQUEZ ROA, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyos límites temporales son 24 de Diciembre de 1975 hasta el 18 de Agosto de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: Ordenar que se tome nota de lo aquí resuelto en los folios de registro civil de nacimiento de las partes.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY CASTRO VEGA
DEMANDADO : HEREDEROS DE MANUEL EDUARDO VASQUES ROA
RADICACION : 2020-00046

QUINTO: No habrá condena en costa por lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 34 del 17 DE AGOSTO DE
2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

^[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

(2) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

(3) CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

(4) CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.